



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20165000134801

Fecha: 10-05-2016

Página 1 de 4

Señor
HENRY GÓMEZ PINZON
E-mail: hgomezp@dane.gov.co

Radicado de Entrada: PQR 201604050024 del 05 de abril de 2016
Asunto: Concepto

Respetado señor Gómez,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió solicitud a través del aplicativo PQR, radicada con el No. 201604010033 del 01 de abril de 2016, mediante la cual solicitó concepto en el siguiente sentido:

“Si bien es cierto que la elección es a nivel nacional, y que cada funcionario debe votar una sola vez, independientemente del lugar donde labore, suceso que en las territoriales al votar dos veces -una para elegir su representante regional y la segunda para elegir al representante nacional-, incidieron en el resultado final de las elecciones citadas. pregunto, (sic) ¿es ese el deber ser de los procedimientos, en la perspectiva de la igualdad descrita en la Carta Magna?, y ello sigue de manera rigurosa los lineamientos del ente rector de la transparencia y mérito en la carrera administrativa? ¿Por qué los compañeros de sedes si pueden elegir los representantes en Bogotá y nosotros en Bogotá no los podemos elegir a ellos? ¿Qué normas y procedimientos soportan dichos actos y decisiones?. También es inquietante el hecho que un funcionario puede ser elegido, dependiendo de donde labora. ¿Cualquier funcionario de una territorial puede ser elegido como representante nacional? ¿Qué avala o frena este suceso? Frente a los aspectos puntuales del proceso, debo plantear que si bien los resultados en Bogotá, tuvieron todo el rigor de protocolo, y los resultados se verificaron, y uno como candidato conoció sus resultados cercanos, este proceso lo desconozco en las sedes fuera de Bogotá. Será posible conocer los resultados de las sedes, con el acta de los(as) escrutadores de dichas sedes para conocimiento público en general, y no sólo los que lo efectuaron en Bogotá, o allí no hubo y el protocolo fue otro, siendo para el mismo fin? Me gustaría conocer el número total de personas de carrera administrativa por sede, que tienen derecho a elegir y ser elegidos, y cuáles de ellos votaron o se abstuvieron de hacerlo (valor absoluto)? Para terminar estas inquietudes, y teniendo en cuenta, el momento y los resultados de las inquietudes aquí plasmadas ¿juega el tiempo una acción concluyente o determinante sobre la materia, para las posibles acciones presentes o futuras a que esto diera lugar relacionadas con la comisión de los trabajadores? Agradezco la oportuna respuesta. Henry Gómez P. Aspirante a Representante de los trabajadores del DANE Periodo 2016- 2018

Al respecto y habida cuenta que los interrogantes relacionados con la documentación soporte del proceso de elección de los representantes de los empleados en las Comisiones Regionales de Personal del DANE, no era un asunto de competencia de la CNSC, mediante oficio No. 20165000113531 se

10

corrió traslado del mismo al Departamento Nacional de Estadística, por ser un tema de su resorte.

Ahora, con el fin de atender a los interrogantes planteados y que son de competencia de la CNSC, es preciso en primera medida referirse a las disposiciones legales relacionadas con la conformación de la Comisión de Personal Nacional y Regionales.

Frente a lo expuesto, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, establece la obligatoriedad que tienen los organismos y entidades reguladas por la misma, de conformar una Comisión de Personal integrada por dos (2) representantes de la Administración designados por el nominador y dos (2) representantes de los empleados que deberán por regla general, ser de carrera, elegidos por votación directa de los empleados de la Entidad. Así mismo prevé que se deberán conformar Comisiones de Personal en cada una de las regionales o seccionales.

Lo anterior significa que las entidades que tienen regionales o seccionales deberán conformar tantas Comisiones de Personal como sedes tengan, y además una Comisión Nacional o Central, la cual tendrá jurisdicción en toda la entidad; tal afirmación encuentra sustento en las disposiciones normativas referidas en líneas precedentes.

Ahora bien, de la lectura de lo normado en el artículo 6º del Decreto Ley 760 de 2005, que dispone que las funciones asignadas a las Comisiones de Personal en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909, no podrán ser ejercidas por las Comisiones de Personal de las dependencias Regionales o Seccionales de las entidades, resulta apenas lógico la existencia de una Comisión de Personal Nacional o Central que deba estar integrada por los representantes de **TODOS** los empleados de la Entidad, pues esta se encargará de resolver las reclamaciones que estos puedan llegar a presentar, además de las otras funciones contempladas en el artículo 16 *ibídem*; teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.

En lo que respecta a los representantes de los empleados en las Comisiones de Personal regionales o seccionales, solo podrán participar como candidatos y electores, los empleados de la respectiva regional o seccional; lo anterior, teniendo en consideración que la función de ésta se limita a su jurisdicción.

En este punto, resulta importante precisar que la existencia de sedes regionales o seccionales obedece a la aplicación de la figura jurídica de Desconcentración Administrativa, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, comprende la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa.

Bajo este derrotero, y efectuando un análisis sistemático de las normas referidas, resulta entonces que el deber de conformar Comisiones de Personal regionales o seccionales, se debe entender bajo la premisa que en efecto se trate de una seccional o regional con ubicación geográfica diferente a la Sede Central, sin

0

que esta última pueda considerarse como una dependencia más en la Estructura de las Entidades Públicas.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los interrogantes planteados en su consulta, se precisan los siguientes criterios en relación con la conformación de las Comisiones de Personal Regionales o Seccionales y la Central o Nacional, veamos:

- Las Entidades que cuenten con regionales o seccionales con ubicación geográfica diferente a la Sede Central, deberán conformar tantas Comisiones de Personal como regionales tengan y una Central o Nacional.
- Para efectos de la conformación de las Comisiones de Personal regionales o seccionales se surtirá el mismo trámite contemplado en el Decreto 1083 de 2015, siendo responsabilidad de quien tenga la facultad de nominación de esa seccional o regional, el convocar a elecciones de los representantes de los empleados, así como designar a los representantes de la Administración.
- En lo que respecta a los representantes de la Administración en las Comisiones Seccionales, estos podrán ser servidores de carrera o de libre nombramiento y remoción que presten sus servicios en la respectiva seccional o regional.
- En lo atinente a los representantes de los empleados, éstos serán elegidos por votación directa de los servidores de la regional o seccional de que se trate, debiendo en el caso de los candidatos, cumplir con los mismos requisitos contemplados en el artículo 2.2.14.2.3 del Decreto 1083 de 2015, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente.
- En lo que respecta a los electores de los representantes de los empleados, estos deberán prestar sus servicios en la respectiva seccional o regional.
- Para la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal Central o Nacional deberán participar tanto como electores como candidatos TODOS los servidores de la entidad que se encuentren habilitados para ello.
- La Sede Central o Nacional solo contará con una Comisión de Personal; lo anterior habida cuenta que la Ley 909 de 2004 fue enfática en determinar que se podrán conformar tantas Comisiones de Personal como seccionales o regionales existan, siendo improcedente por tanto conformar dos Comisiones de Personal para la Sede Central.
- Los empleados que prestan sus servicios en la sede nacional o central elegirán representantes a la Comisión cuando votan en la sede nacional

0

o central, mientras que quienes prestan sus servicios en las sedes regionales o seccionales lo podrán hacer para elegir representantes tanto para la Comisión de la sede nacional como para la de su respectiva regional o seccional. Como consecuencia de lo antes enunciado, y en el entendido que no podrían existir dos comisiones en la misma sede, la Comisión Nacional o Central representará, para todos los efectos, a los empleados de la Sede Central.

La presente respuesta se emite en los precisos términos del artículo 14, numeral segundo y artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Proyectó: Shirley Villamarín – Asesora de Vigilancia
Revisó: Paula Tatiana Arenas González – Asesora de Despacho